

de Navarra en su sesión celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

DECRETO:

Artículo 1.º Se crea una Residencia Asistida para ancianos incapacitados con una capacidad mínima de 25 plazas, orientada a personas que carecen de recursos familiares o personales que les permita mantenerse en su medio.

Artículo 2.º La Residencia Asistida para ancianos incapacitados queda adscrita en el Servicio Regional de Bienestar Social.

Artículo 3.º El Pabellón Azul del Servicio de Geriatria del Hospital de Navarra con todo su equipamiento, queda afectado a la Residencia Asistida para el cumplimiento de las funciones asistenciales que le son propias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones de los créditos presupuestarios que procedan en el Hospital de Navarra con el fin de dotar a la Residencia de ancianos de las consignaciones de créditos necesarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las Ordenes precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto Foral.

Segunda.-El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis.-El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*.-El Consejero de Sanidad y Bienestar Social, *Federico Tajadura Iso*.

DECRETO FORAL 231/1986, de 31 de octubre, por el que se establece una Red de Centros de Vigilancia Sanitaria de las aguas potables de consumo público.

El artículo 53 de la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a la Comunidad Foral el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior.

En materia de protección sanitaria de aguas destinadas al consumo humano, el Real Decreto 1423/82, de 18 de junio, estableció importantes normas para fijar las garantías mínimas exigibles en las distintas fases de suministro, así como los medios de control y vigilancia de los sistemas de abastecimiento. En la línea iniciada por esta normativa, es objeto de la presente reglamentación crear en Navarra una Red de Centros de Vigilancia Sanitaria tendente a conseguir una actuación efectiva de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra en el campo del abastecimiento de las aguas destinadas al consumo humano, configurando en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local como un servicio municipal mínimo obligatorio y cuyo control sanitario, a tenor de la Ley General de Sanidad, corresponde fundamentalmente a los Entes Locales en cumplimiento de las normas y planes sanitarios de la Administración de la Comunidad Foral.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis,

DECRETO:

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.º Es objeto del presente Decreto Foral establecer y regular una Red de Centros de Vigilancia Sanitaria de las aguas potables destinadas al consumo público.

Artículo 2.º Las aguas potables destinadas al consumo público en Navarra en cuanto a su definición legal y características técnico-sanitarias que deben reunir, se ajustarán a las previsiones contenidas en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, aprobada por Real Decreto 1423/82, de 18 de junio.

Artículo 3.º 1. La Red de Centros de Vigilancia Sanitaria de las aguas potables destinadas al consumo público comprenderá el conjunto de Centros de Vigilancia Sanitaria dependientes de la Administración de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra existentes o que puedan crearse en el futuro, que se incorporen a la misma.

2. Son fines de la Red de Centros de Vigilancia Sanitaria la coordinación y actuación efectiva de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral en el control sanitario de las aguas destinadas al

consumo humano, sin perjuicio de que las potestades dominicales sobre los Centros que la comprenden, así como su administración y gestión, corresponda a la Administración Titular de los mismos en función de la correlativa competencia en la materia.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos y Concejos serán, todo caso, responsables de las instalaciones de abastecimiento de aguas potables de consumo humano y de su control sanitario, pudiendo tener dichos servicios concertados o mancomunados.

CAPITULO II

Objetivos de la Red

Artículo 5.º 1. La Red de vigilancia Sanitaria a través de sus Centros ejercerá una constante función de control y vigilancia sanitaria dirigida al cumplimiento de las prescripciones contenidas en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aguas potables de consumo público aprobado por Real Decreto 1423/82, de 18 de junio.

2. Esta función de control se dirigirá fundamentalmente a las siguientes actuaciones:

- El control sanitario de la eficaz protección sanitaria de los puntos de captación, así como de los acuíferos, cauces y cuencas implicadas.
- El control sanitario del correcto estado de las conducciones, depósitos, y red de distribución.
- El control sanitario de los dispositivos y sistemas de tratamiento de agua.
- El control sanitario de las aguas transportadas y distribuidas mediante contenedores, cubas, cisternas móviles o sistemas análogos.

Artículo 6.º El control sanitario tendrá la periodicidad, condiciones y tipo de análisis que se señalan en los Anexos del presente Decreto Foral.

CAPITULO III

Clases de Centros de Vigilancia Sanitaria

Artículo 7.º La Red de Centros de Vigilancia Sanitaria agrupará un Centro Regional de recepción y elaboración de datos, Centro de Análisis y Centros de Control.

Artículo 8.º 1. El Centro Regional de recepción y elaboración de datos radicarán en el Servicio de Sanidad Ambiental del Instituto de Salud Pública.

2. Serán funciones del Centro Regional las siguientes:

- La coordinación de los Centros de Análisis y de Control, así como la elaboración de conclusiones e informes.
- Comprobar las técnicas y métodos de análisis y controles de los Centros de la Red, estableciendo las medidas correctoras necesarias.
- Proponer la adscripción a la Red, de los Centros de Análisis y Centros de Control de titularidad pública o privada, previa comprobación de que reúnen todas las condiciones técnicas y necesarias.
- Solicitar de los Centros de Análisis y de Control la información y los datos correspondientes a las funciones que se les encomienden y con la periodicidad que se determine.
- Realizar estudios evolutivos y comparativos en base a los datos obtenidos, transmitiéndolos al Centro de Control respectivo.
- Suministrar los datos y estudios a las autoridades municipales, y, en su caso, a las Mancomunidades de aguas implicadas, así como a la Sección de Abastecimientos y Saneamiento del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.
- Prestar apoyo técnico-sanitario a todos los Centros de Análisis y Control establecidos o en fase de establecimiento.

Artículo 9.º Los Centros de Control sanitario tendrán las siguientes funciones:

- Supervisar el sistema de abastecimiento y control de la efectividad de los sistemas de tratamiento del agua.
- Transmitir al Centro Regional los datos, resultados analíticos e informes obtenidos.
- Poner en conocimiento de las autoridades locales, los datos y conclusiones obtenidas, informando de las medidas correctoras a adoptar.
- Realizar la toma de muestras de agua con la periodicidad que se determina en los Anexos trasladándola al Centro de Análisis correspondiente.

Artículo 10. Los Centros de Análisis tendrán las siguientes funciones:

- Realizar los análisis requeridos por los Centros de Control sanitario.
- Comunicar los resultados obtenidos a los peticionarios.

Artículo 11. El Laboratorio Central del Instituto de Salud Pública de Navarra, en calidad de Centro Analítico de referencia, velará para

que los métodos analíticos utilizados sean los oficialmente establecidos y dirigirá las intercalibraciones técnicas y demás comprobaciones de los Centros de Análisis de la Red.

Artículo 12. Tendrán la calificación de Centros de Análisis todos los laboratorios de los Ayuntamientos y Mancomunidades de Aguas que agrupen más de 10.000 habitantes, tanto propios como concertados.

Artículo 13. Tendrán la calificación de Centros de Control los existentes en los Municipios y Mancomunidades de Aguas con el fin de realizar las funciones que les son propias.

CAPITULO IV

Ordenación de la Red

Artículo 14. La pertenencia a la Red de Centros de Vigilancia Sanitaria de los Centros de Análisis y de Control, de titularidad pública o privada, se aprobará mediante Resolución del Director General del Servicio Regional de Salud, previa solicitud de la Entidad Titular del Centro y de propuesta favorable del Centro Regional de recepción y elaboración de datos.

Artículo 15. La pertenencia a la Red de Centros de Vigilancia Sanitaria, además del cumplimiento de los objetivos que la fundamentan, permitirá el acceso a los apoyos técnicos por parte del Centro Regional, Servicio de Sanidad Ambiental del Instituto de Salud Pública y Sección de Abastecimientos y Saneamiento del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, y económicos por parte de la Administración de la Comunidad Foral, que se señalan:

a) Asesoramiento en materia de recursos hidráulicos, obras e instalaciones de conducciones, depósitos y red de distribución así como de tratamiento de las aguas.

b) Formación permanente del personal responsable de los Centros de Análisis y Control, y en general, del personal implicado en el abastecimiento de aguas de consumo humano.

c) Subvenciones, tanto para el correcto mantenimiento de la red, como para nuevas instalaciones o reformas de las existentes dentro del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los impuestos de Navarra.

Artículo 16. 1. Para el control sanitario del abastecimiento de aguas potables de consumo público las Entidades Locales deberán disponer de los siguientes medios:

a) Municipios de más de 10.000 habitantes o Mancomunidades de aguas que agrupen dicho número de habitantes, vendrán obligados a disponer de Centro de Análisis propio o concertado y de Centro de Control.

b) Municipios menores de 10.000 habitantes, podrán establecer Centros de Control propio o desarrollar tal actividad a través de las Estructuras de Atención Primaria correspondientes o, en su defecto, con el Servicio de Sanidad Ambiental del Instituto de Salud Pública.

2. Para el desarrollo de las funciones que les corresponde, los Ayuntamientos, Concejos y Mancomunidades de aguas cuyos Centros se incorporen a la Red, recabarán el apoyo técnico del personal y medios de las Zonas Básicas de Salud y del Servicio Regional de Salud.

CAPITULO V

Comisión Permanente de Control Sanitario

Artículo 17. Adscrita al Departamento de Sanidad y Bienestar Social se crea la Comisión Permanente de Control Sanitario de las aguas potables de consumo público que desempeñará las siguientes funciones:

a) Autorizar el suministro temporal de aguas sanitariamente permisibles.

b) Establecer los controles especiales necesarios y las medidas sanitarias correctoras, imprescindibles para otorgar las autorizaciones contempladas en el apartado anterior.

c) Actuar como órgano consultivo y de asesoramiento técnico, emitiendo cuantos informes le sean solicitados por el Departamento de Sanidad y Bienestar Social o el de Obras Públicas, Transportes o Comunicaciones, en relación con la idoneidad de las aguas o de sus instalaciones.

Artículo 18. La Comisión Permanente de control sanitario se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las normas establecidas para los órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo, y estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Director del Instituto de Salud Pública de Navarra.

b) Vocales:

— El Jefe del Servicio de Sanidad Ambiental del Instituto de Salud Pública de Navarra.

— El Jefe de la Sección de Abastecimiento y Saneamiento del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

— Un Técnico designado por la Federación de Ayuntamientos y Concejos de Navarra.

— Un Técnico designado por las Mancomunidades de Aguas existentes en Navarra, y de entre los mismos.

c) Secretario: actuará como tal uno de los vocales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Entidades Locales que deben disponer de Centros de Análisis y/o Control, propios o concertados, los pondrán en funcionamiento en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor del presente Decreto Foral.

Segunda.—La Comisión Permanente de Control sanitario se constituirá en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las disposiciones precisas en ejecución y desarrollo de este Decreto Foral.

Segunda.—El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*.—El Consejero de Sanidad y Bienestar Social, *Federico Tajadura Iso*.

ANEXO I

CENTROS DE ANALISIS

LOCALIDADES	ANALISIS EN ORIGEN (1)	ANALISIS A LA SALIDA DEL TRATAMIENTO (2)	ANALISIS EN LA RED DE DISTRIBUCION	
			Mínimo (3)	Normal (3)
1-100 hab.	1 Anual	Según necesidades		1 Anual
101-500 hab.	1 Semestral	1 Bimensual	1 Anual	1 Anual
501-3.000 hab.	1 Cuatrimestral	1 Mensual	1 Cuatrimestral	1 Semestral
3.001-10.000 hab.	1 Trimestral	1 Quincenal	1 Trimestral	1 Cuatrimestral
10.001-50.000 hab.	1 Bimensual	1 Semanal por cada 10.000 habitantes o fracción	1 Mensual por cada 10.000 habitantes o fracción	1 Cuatrimestral por cada 10.000 habitantes o fracción
> 50.000 hab.	1 Mensual	1 Diario	4 Semanales	1 Semanal

(1) Antes del tratamiento. A realizar por cada origen.

El Normal legislado en el R. D. 1.423/82 más:

* Cloruros

(2) El mínimo legislado en el R. D. 1.423/82, más:

* Turbidez

En los tratamientos que impliquen ablandamiento de agua, además:

* Dureza, Calcio y Magnesio

En los tratamientos de potabilización, además:

* Oxidabilidad al permanganato

(3) Los legislados en el R. D. 1.423/82

ANEXO II
CENTROS DE CONTROL

LOCALIDADES	CONTROL DE CLORO LIBRE O RESIDUAL EN LA RED	CONTROL DE LOS ABASTECIMIENTOS (4)
0-100 hab.	Semanal	Según necesidades
101-500 hab.	Diario	Anual
501-3.000 hab.	Diario	Anual
3.001-10.000 hab.	Diario	Semestral
10.001-50.000 hab.	1 Diario/10.000 hab. o fracción	Trimestral
> 50.000 hab.	1 Diario/25.000 hab. o fracción	Bimensual

(4) Visita de control a todas las instalaciones del abastecimiento.

Disposiciones Generales. Ordenes Forales

ORDEN FORAL de 6 de noviembre de 1986 del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, por la que se crea un Negociado en el Instituto de Salud Pública de Navarra.

Por Decreto Foral 119/1985, de 12 de junio se reguló la estructura orgánica del Instituto de Salud Pública creándose, entre otras, la Sección de Administración y Personal.

El importante número de programas que realiza el Instituto, así como la reciente adscripción del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aconseja la creación de un Negociado de contabilidad que permita realizar con la eficacia debida la ejecución del plan contable instituido.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

DISPONGO:

Artículo único. Se crea un Negociado de Contabilidad que dependerá de la Sección de Administración y Personal del Instituto de Salud Pública de Navarra.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Pamplona a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.-El Consejero de Sanidad y Bienestar Social, *Federico Tajadura Iso*.

Autoridades y Personal

RESOLUCIÓN 2.961/1986, de 30 de octubre, del Director del Servicio Regional de Bienestar Social, por la que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos de la convocatoria para la provisión mediante traslado por concurso de méritos de seis plazas vacantes de personal laboral fijo, Auxiliar de Puericultura para Guarderías Infantiles, dependientes del Servicio Regional de Bienestar Social.

Con fecha 12 de septiembre de 1986, fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, número 113, la Convocatoria para la provisión, mediante traslado por Concurso de Méritos, de seis plazas vacantes de personal laboral fijo, Auxiliar de Puericultura para Guarderías Infantiles, dependientes del Servicio Regional de Bienestar Social.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes procede la aprobación de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos.

Por todo ello y como consecuencia de lo dispuesto en la Base 6.ª de la Convocatoria.

La Dirección del Servicio Regional de Bienestar Social, en uso de la facultad concedida por Delegación, por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 3-VII-1984,

HA RESUELTO:

1.º Aprobar la lista provisional de admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión mediante traslado por concurso de méritos de seis plazas vacantes de personal laboral fijo, Auxiliar de Puericultura para Guarderías Infantiles, dependientes del Servicio Regional de Bienestar Social, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra número 113 de 12 de septiembre de 1986, que quedará integrada como sigue:

Admitidas:

Sánchez Echeverría, María Visitación.

Excluidas:

Pueyo Rocafort, Consuelo. Por no reunir el requisito C. de la base 4.ª de la convocatoria.

Ubani Ibarrola, Susana. Por no reunir el requisito C, de la base 4.ª de la convocatoria.

Romero Berlin, María Jesús. Por no reunir el requisito B, de la base 4.ª de la convocatoria.

2.º Las aspirantes excluidas, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, de la lista provisional, podrán formular reclamaciones y subsanar, en su caso, los defectos en que pudieran haber incurrido.

3.º Notificar la presente Resolución a los miembros del Tribunal y ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra a los efectos oportunos.

Pamplona, 30 de octubre de 1986.-El Director, Ricardo de León y Egüés.

CONVOCATORIA

para la provisión, mediante oposición, de una plaza de Trabajador Familiar, en régimen de contrato laboral fijo, con destino al Servicio Regional de Bienestar Social

1. NORMAS GENERALES

1.1. Se anuncia convocatoria pública para la provisión, mediante oposición de una plaza de Trabajador Familiar, en régimen de contrato laboral fijo, con destino al Servicio Regional de Bienestar Social.

1.2. El designado deberá pasar un período de prueba de 15 días a contar de la fecha de formalización del Contrato de Trabajo.

1.3. La retribución económica será de 985.670 Ptas. brutas anuales, incluidas en esa cantidad pagas extraordinarias y vacaciones.

En su caso se le abonará la ayuda familiar, y será dado de alta en la Seguridad Social, corriendo a su cargo la cotización correspondiente, así como la retención a cuenta del I.R.P.F.

1.4. La jornada de trabajo será de 40 horas semanales, prestándose la misma con el horario que, según las necesidades del Servicio, señale el Organismo Autónomo, Servicio Regional de Bienestar Social.

1.5. Las funciones del Trabajador Familiar comprenden todas aquellas tareas encaminadas a la atención de la familia y al cuidado del hogar de aquellas personas o familias que debido a su situación requieran ser atendidos por el Servicio de Asistencia Domiciliaria de Tudela y su Comarca, y le serán encomendados por el Servicio Regional de Bienestar Social.

2. REQUISITOS

2.1. Para ser admitidos a la oposición los aspirantes deberán reunir en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, los requisitos siguientes:

- Ser de nacionalidad española.
- Tener 18 años cumplidos.
- Hallarse en posesión del Certificado de Escolaridad.
- No padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico que impida el desempeño de las funciones a desarrollar.
- No hallarse inhabilitado, ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del Servicio de ninguna Administración Pública.

2.2. Todos los requisitos anteriores deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y gozar de los mismos durante el procedimiento de la prueba de selección hasta el momento de su contratación por el Organismo Autónomo, Servicio Regional de Bienestar Social.

3. INSTANCIAS

3.1. Las instancias para poder participar en la presente convocatoria deberán presentarse en el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral, en el plazo de 30 días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de Navarra.

Dichas instancias deberán ajustarse al modelo publicado en la presente Convocatoria y en ellas, los aspirantes manifestarán que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

3.2. Los aspirantes deberán adjuntar a la instancia el justificante de haber abonado en la cuenta de recaudación de la Administración Foral de Navarra, la cantidad de 200 ptas. en concepto de derechos de examen.

3.3. El plazo de presentación de instancias será improrrogable.